

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ROSA HELENA VELANDIA CONTRA GUILLERMO ANTONIO GARZON FORERO No.2021-0033

Reconoce personería a la Doctora NIDIA XIOMARA ROMERO BOLAÑOS, como apoderada de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

Reconoce personería al Doctor SEGUNDO ISAIAS COY FINO, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

Decídanse la excepción previa propuesta por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien la contesto de manera extemporánea, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Propone como previas las excepciones de "Inepta demanda por falta de los requisitos formas e indebida acumulación de pretensiones" numeral 5 del art. 100 C.G.P.

En síntesis la hace consistir en que la demanda no cumple con el requisito 5 del art. 100 C.G.P., toda vez, que lo que se pretende no está expresado con claridad y precisión, puesto que en los hechos y pretensiones de la demanda, la parte demandada desconoce el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No.08246885 suscrito el 1º de enero de 2020, sometido a lo establecido en la Ley 820 de 2003, teniendo en cuenta que el bien inmueble arrendado es un local comercial, el cual se encuentra sometido al trámite establecido en el Art.518 del C.Co., dicho desconocimiento lo sustenta en el hecho que entre las partes existe un contrato de local comercial anterior al aportado en la demanda sobre el mismo inmueble ubicado en la Carrera 4

No.3-49 de Anapoima, contenido en la forma minerva LC05420933 de fecha 20 de noviembre de 2018. Dicha excepción tiene cabida cuando la demanda no reúna los requisitos que la ley señala para toda demanda en especial los consagrados en el Art.82 del C.G.P.

El numeral 5 del 100 Ibídem, exige que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y que las varias pretensiones se formulen por separado y los requisitos formales ordenados por la ley.

Si se revisa el acápite de la demanda que denomina "PRETENSIONES", sin ningún esfuerzo nos damos cuenta que NO se cumple con dicho requisito formales establecidos en la norma en cita, pues aquí se pretende la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No.3-49 del Municipio de Anapoima, con base en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana sometido a la Ley 820 de 2003, suscrito el 1º de enero de 2020, cuando en realidad se trata, de un contrato de arrendamiento de local comercial del bien inmueble antes referido y contenido en la forma minerva LC05420933 suscrito con anterioridad es decir el 20 de noviembre de 2018, por las partes en consumo.

En de anotar que la parte demandante, hace una combinación de ley 820 de 2003 y el Art.518 del C.Co., al pretender la restitución de un inmueble con base en un contrato de vivienda urbana, sin tener en cuenta la existencia con anterioridad de un contrato de local comercial.

Consecuente con lo anterior, se despachara favorable la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones" numeral 5 del art. 100 C.G.P.

En efecto, se dispone:

1. DECLÁRENSE probada la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formas e indebida acumulación de pretensiones" numeral 5 del art. 100 C.G.P., conforme a la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia se rechaza la presente demanda. Hágase entrega de la misma sin necesidad de desglose a la parte actora, igualmente deje la constancia que la póliza No.12-53-101001169 de fecha 15-06-2021 que esta no fue utilizada.

3. Se condena en costas a la parte actora, Fijando como agencias en derecho la suma de \$ 250.000.

NOTIFIQUESE

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ.

